Exp. 01541-2023-EMCO-00756
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1090

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1571-2025-SPEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted], abogada de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00200, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por una defensora pública ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del código procesal penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00200, de fecha 24 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de la parte civil señora [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01229, dictada por esta sala el 18 de julio de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia, por ser el proceso seguido a* [redacted]*, declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos que se disponga el envío ante el tribunal de primera instancia con distintos jueces, ya que la decisión debe ser verificada. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio honorable tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de marzo de 2025, en virtud de que dicha decisión tiene una relación de los hechos que la causan y una aplicación correcta de la ley, puesto que la corte ha dado respuesta de manera razonable y motivada a cada una de las violaciones endilgadas, conforme lo establecen los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte de Apelación al confirmar la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor lo fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie, pues estamos ante una violación sexual, razón más que suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia rechace en todas sus partes el recurso de cesación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00756
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado, la corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable* [redacted]*, el cual fue condenado a quince (15) años de reclusión por violación al artículo 330, 331, 332, del Código Penal dominicano [sic], sin embargo en la misma no se realizó una valoración, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario una nueva*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de la prueba, para corregir esos vicios de la sentencia. […] Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el tribunal a quo si valoró las pruebas de manera correcta y determinó de manera correcta los hechos. […] Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua no responden a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que en este proceso el tribunal de fondo no justificó el por qué le dio credibilidad al testimonio de la víctima, única prueba vinculante en este caso, el tribunal no explicó de manera clara y precisa porqué decidió condenar al imputado a cumplir 15 años de prisión, sin ni siquiera referirse a las declaraciones del imputado que en todo momento estableció ser inocente, la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de fondo en razón de que hizo suyo los argumentos del tribunal que condenó limitándose a trascribir dichos argumentos sin aportar ningún razonamiento propio, de esta forma se le niega al imputado la oportunidad de ser juzgado apegado al debido proceso de ley, donde se establece como derecho fundamental, la motivación de las decisiones, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, de donde se interpreta que motivar es tan sencillo como justificar el porqué de las decisiones. En ninguno de los considerandos la corte a qua da respuesta a los motivos

> *suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación. […] la sentencia no contiene en ninguna parte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron. ¿Mediante que mecanismo el a qua llegó a la resolución que estamos impugnando?*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Al analizar la decisión recurrida a partir de lo expuesto por el imputado en su recurso, es procedente establecer que, en el presente caso el tribunal determinó su responsabilidad en el tipo penal de violación sexual, luego de comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de esta infracción como son: a) el acto sexual; b) el uso de la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; y c) la ausencia de consentimiento de la víctima, conforme reposa en la fijación de los hechos, tras valorar los medios de pruebas producidos en el juicio como sustento de la acusación, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, apreciando suficiencia probatoria en las declaraciones coherente y precisa de la víctima en su calidad de testigo, la cual narró con detalles las circunstancias en las cuales abordó la motocicleta que conducía el imputado para trasladarse al sector de Hato Dama, y luego el mismo se devolvió y tomó una ruta diferente llevándola a un lugar solitario donde bajo amenazas procedió a despojarla de la ropa y cometer el hecho, cometer violación en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio tanto de manera vaginal como anal, además de haberla obligado a practicar el exceso oral conforme la misma ha expuesto, corroborándose los hechos mediante el certificado médico legal expedido al ser examinada, el cual reposa en la glosa, en el cual se hace constar que la misma presenta en la región vaginal producto de una actividad sexual violenta, desgarro recientes esquemático y sangrante a las tres (3), seis (6) y nueve (9) de la esfera del reloj, así como en la región anal pliegues radiados, asimétricos, dilatados del orificio anal externo e interno, mucosa edematizada, fisuras recientes a las nueve (9), diez (10), once (11) doce (12), una (1) y dos (2) de la esfera horaria, tono anal disminuido compatibles con penetración reciente, aunado a la identificación del imputado mediante una rueda de detenidos instrumentada de conformidad con la normativa procesal, así como la identificación de la motocicleta utilizada por el mismo en la comisión de los hechos, de ahí que, al imponer al actual recurrente la pena de quince (15) años de reclusión mayor, constituyendo el máximo de la pena establecida en el artículo 331 del Código Penal, así como la multa de doscientos mil pesos artículos 331 del código penal, así como la multa de doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00), contemplada para la especie, el tribunal lo ha hecho atendiendo a los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los que se cita el daño causado a la víctima y de la sociedad en general y atendiendo a la necesidad de reeducación con fines de reinserción social del mismo, tomando en cuenta sus condiciones particulares y la finalidad constitucional de la pena, a la luz de que dispone el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, por lo que no se aprecia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configurado el motivo de apelación denunciado en el presente recurso, encontrándose la sentencia recurrida debidamente motivada tanto en hecho como en derecho de acuerdo a la ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa por la suma de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano, tras ser declarado del culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil (RD$500,000.00), decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente arguye que la sentencia de la Corte a *qua* es manifiestamente infundada, en razón de que hizo suyas la motivación de la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada en su contra por parte del tribunal de primer grado, sin realizar una valoración de los medios propuestos conforme a la sana crítica; alega, además, que esa instancia judicial, en ninguno de sus considerandos

dio respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que planteó su representante legal como fundamentó de su recurso de apelación.

4.3. Con respecto a la crítica contenida en el medio de impugnación relativo a la falta de fundamentación, en razón de que omitió estatuir sobre los medios de apelación, es oportuno reiterar el criterio de la alzada en el cual ha definido la motivación de la sentencia[1] como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. También la ha conceptualizado como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 emitida el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Puede afirmarse también, que la falta de motivación[2] es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que concierne al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

4.5. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que el imputado planteó como medio, en su recurso de apelación, que la sentencia del tribunal de primer grado estaba afectada de los vicios de falta de motivación, error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, aspectos que la corte *a qua* contestó al establecer que dicha instancia judicial determinó su responsabilidad en el tipo penal de violación sexual, luego de comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción, tras

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizar una valoración probatoria conforme la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia; que la sanción estuvo conforme al tipo penal atribuido, y que la impuso tomando en cuenta los criterios para su determinación, para lo cual citó el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, así como atendiendo a la necesidad de reeducación con fines de reinserción social.

4.6. Tras examinar los fundamentos y criterios externados por la jurisdicción de apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en razón de que esa instancia judicial respondió lo que en su momento le fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un análisis exhaustivo de las razones fijadas por el tribunal de primer grado con respecto de la valoración probatoria, determinación de los hechos, y la imposición de la pena, cumpliendo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual impide que pueda prosperar el medio examinado.

4.7. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00756
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]